

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LA POSICIÓN 11 (CONSTANTÍ) Y SUSTITUCIÓN ERM EXISTENTE POR SATURACIÓN PREVIA AL AÑO 2015 EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CONSTANTÍ (PROVINCIA DE TARRAGONA)

Expediente INF/DE/227/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a M.^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de junio de 2023

De acuerdo con el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM), 8 de noviembre de 2022, en el que se presenta la propuesta de resolución administrativa para la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la modificación de la posición 11 (Constantí) correspondiente al gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas, en el término municipal de Constantí (provincia de Tarragona), para la sustitución de la Estación de Regulación y Medida (en adelante, *ERM*) existente por una ERM nueva, al encontrarse saturada la existente.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2022 tuvo entrada en la CNMC la documentación que forma parte del expediente, también remitida por la DGPEM, que contenía, entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud de autorización administrativa de ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U (en adelante ENAGÁS), de fecha 24 de mayo de 2022, para la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones correspondientes al proyecto “Modificación de Posición 11 (Constantí) y sustitución ERM existente por saturación previa al año 2015, en el término municipal de Constantí (Tarragona)”¹.
- Proyecto referido² y las correspondientes separatas.
- Sendas publicaciones del anuncio del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Tarragona, en “El Punt Avui” y “El Diari de Tarragona”, ambas del 1 de agosto de 2022, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona y en el Boletín Oficial del Estado, el 4 de agosto de 2022.
- Informe preceptivo y favorable del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Tarragona, de fecha de 3 de octubre de 2022, en el que se informa sobre la finalización del trámite de información pública en aras al otorgamiento de la autorización administrativa.

Finalmente, el 2 de enero de 2023, la DGPEM envió a la CNMC un informe del Departamento de Territorio de la Generalitat de Catalunya que la DGPEM había recibido extemporáneamente.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto de utilidad pública, de las instalaciones referidas, todo ello en virtud de la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

¹ Suscrito por Ingeniero Industrial con nº de colegiado 3728, del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y visado por dicho Colegio, con fecha 20 de mayo de 2022 y nº de visado 202202157.

² El Proyecto consta de cuatro documentos: I. Memoria y Anejos, II. Planos, III. Pliego de Condiciones, IV. Presupuesto.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Estatuto Orgánico.

3. NORMATIVA APLICABLE

Es de aplicación el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH), que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa. Asimismo, establece que los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medioambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

También debe considerarse el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en particular en el título IV donde se establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para las instalaciones del sistema gasista definidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 34/1998.

Específicamente, le es también de aplicación el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, en su redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, posteriormente modificado por el Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural.

Asimismo, son de aplicación la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural, y las Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 9/2019³, de 12 de

³ Circular, con entrada en vigor el 24 de diciembre de 2019, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado.

diciembre, y 8/2020⁴, de 2 de diciembre, que establecen la metodología retributiva para las instalaciones de transporte aplicable a partir del 1 de enero de 2021, los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS INSTALACIONES

4.1. Evolución y situación actual de las instalaciones

La posición 11 (Constantí), por la que discurren el gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas de 24" (MOP-72) y el desdoblamiento Arbós-Tivissa de 26" (MOP-72), está ubicada en el término municipal de Constantí, en la provincia de Tarragona.

Cada uno de los gasoductos dispone de una posición de derivación, que están interconectadas entre sí y alimentan a una ERM G-1000 (72/50) cuya salida tiene por finalidad el suministro de gas odorizado al área industrial y doméstica de la red de NEDGIA CATALUNYA SDG, S.A. Dicha ERM fue puesta en servicio en 1981, originalmente fue una G-650 (1+1), con capacidad de ampliación a una tercera línea. En 1993 se modificaron las instalaciones sin afectar a la capacidad de la ERM.

Posteriormente, en el año 2000, se amplió la ERM con una tercera línea, y en 2001, tras la realización de una serie de pruebas hidráulicas para aumentar la presión de salida de la ERM de 45 bar a 50 bar, la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Tarragona otorgó un Acta de Puesta en Servicio de una Estación de Regulación y Medida tipo G-1000 con tres líneas con presión máxima de salida de 50 bar. De esta manera, la estación de regulación y medida en la posición queda con una configuración G-1000 (2+1), aunque manteniendo los colectores de entrada y salida de una G-650.

En 2015, la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Tarragona emitió Acta de Puesta en Servicio de un bypass de emergencia provisional en la ERM G-1000 (72/50), que fue necesario instalar para poder sustituir las válvulas de corte de cada línea mientras se mantenía en servicio la ERM sin afectar al suministro.

⁴ Circular, con entrada en vigor el 17 de diciembre de 2020, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.

En 2020, la Dependencia de Industria y Energía en Tarragona otorga el Acta de Puesta en Servicio al *“Proyecto de mejora de las líneas de regulación y medida de la ERM G-1000 de la posición 11 de Constantí”*, modificación que ENAGAS acometió para reducir las pérdidas de carga registradas mediante la ampliación de los diámetros de reguladores y contadores.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2022, la empresa ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. solicitó autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado *“Modificación de posición 11 (Constantí) y sustitución ERM existente por saturación previa al año 2015”*, en el término municipal de Constantí (Tarragona), al amparo de lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Según el mismo, se modificará la posición 11 de Constantí y se desmantelará la ERM actual (G-1000) y se sustituirá por una nueva ERM G-2500, con una capacidad de 184.000 Nm³/h. De este modo, se distinguirían dos acciones distintas en el proceso de ampliación de capacidad de la estación. En primer lugar, se lleva a cabo el cierre de la ERM G-1000 existente en la actualidad y, por tanto, su desmantelamiento y la desconexión de todos sus elementos. En segundo lugar, se lleva a cabo la construcción de una nueva ERM G-2500, junto con las actuaciones necesarias en la posición 11, que sustituye a la anterior ERM ampliando su capacidad.

En definitiva, y desde un punto de vista funcional, es como si se sustituyera la ERM G-1000 que ha estado funcionando más de 40 años (como G-650 desde 1981 y ampliada a G-1000 a partir de 2001) y, de forma adicional, se pusiera en marcha una ampliación de la estación hasta una G-2500 para satisfacer nuevos requerimientos capacidad.

4.2. Justificación del Proyecto

Según Enagas, el objetivo de la construcción de las instalaciones es actualizar las instalaciones de la posición 11 y, en particular, sustituir la ERM G-1000 por una nueva ERM G-2500, dado que se encuentra saturada, así como construir una segunda derivación en la posición que permitirá optimizar el funcionamiento de la nueva ERM pues los diámetros de la primera derivación se convertirían en el cuello de botella de la instalación.

La justificación de Enagás radica en la saturación actual de la ERM, como confirma el informe de 2021 sobre saturación de las ERM del sistema, que realiza ENAGAS GTS de forma anual de acuerdo con el protocolo de detalle PD-14 de las NGTS, alegando que podría comprometer la seguridad de suministro de la zona, en la que se sitúa, un polo industrial que representa aproximadamente 12 TWh de consumo de gas natural.

4.3. Características técnicas del proyecto

El proyecto presentado por ENAGÁS consiste en la sustitución de la antigua ERM G-1000 (72/50) por una nueva ERM G-2500 (72/45) sin interrupción de suministro y la construcción de una nueva derivación en 8" de diámetro del gasoducto BVV cuyo colector se unirá a la derivación del desdoblamiento Arbós-Tivissa en 8" de diámetro mediante un colector de 16" de diámetro, que será la entrada a la nueva ERM G-2500 (72/45).

La construcción de la nueva derivación en el gasoducto BVV se debe porque la actual tiene tramos de 4", que limitan el caudal a vehicular desde el gasoducto, y no existe espacio suficiente para conectar las nuevas instalaciones antes de que se produzcan las restricciones de caudal de los tramos de 4".

La nueva ERM G-2500 (72/45) tendrá dos líneas de 12" de diámetro, una en operación y otra en reserva, además de bridas para una potencial tercera línea y un *bypass* de emergencia. El colector de salida será de 20".

Además, el proyecto detalla las siguientes actuaciones a realizar:

- Desmantelamiento de la ERM G-1000, que implica la anulación de las derivaciones existentes, la desconexión de la salida de 8" de diámetro del *bypass* de emergencia de esta ERM y de la conexión para inyectar odorante.
- Ampliación y adecuación del edificio de la actual ERM para la nueva; desmantelamiento de calderas y reutilización del área para instalaciones eléctricas y de control, así como de las instalaciones enterradas, que quedan fuera de servicio después de la puesta en gas de la ERM G-2500 (72/45).
- Instalaciones auxiliares (eléctricas y obra civil) y reubicación de la inyección de THT para odorización.

Figura 1. Ubicación de las instalaciones objeto de autorización

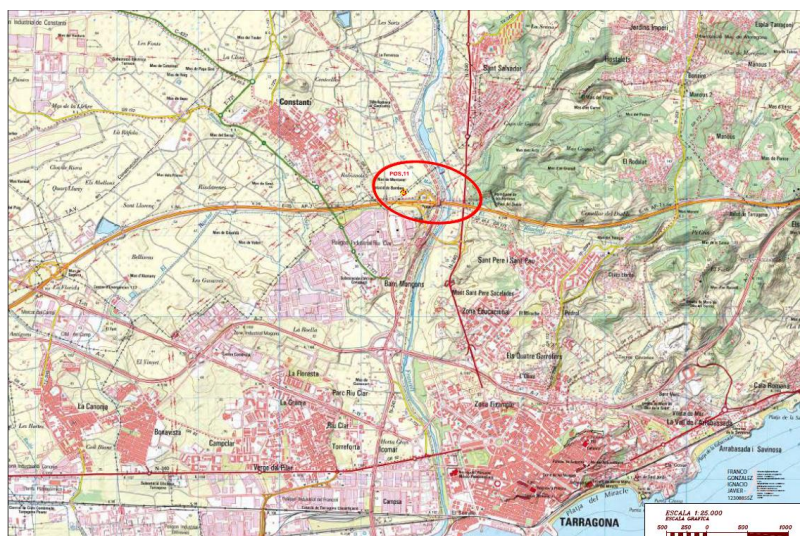
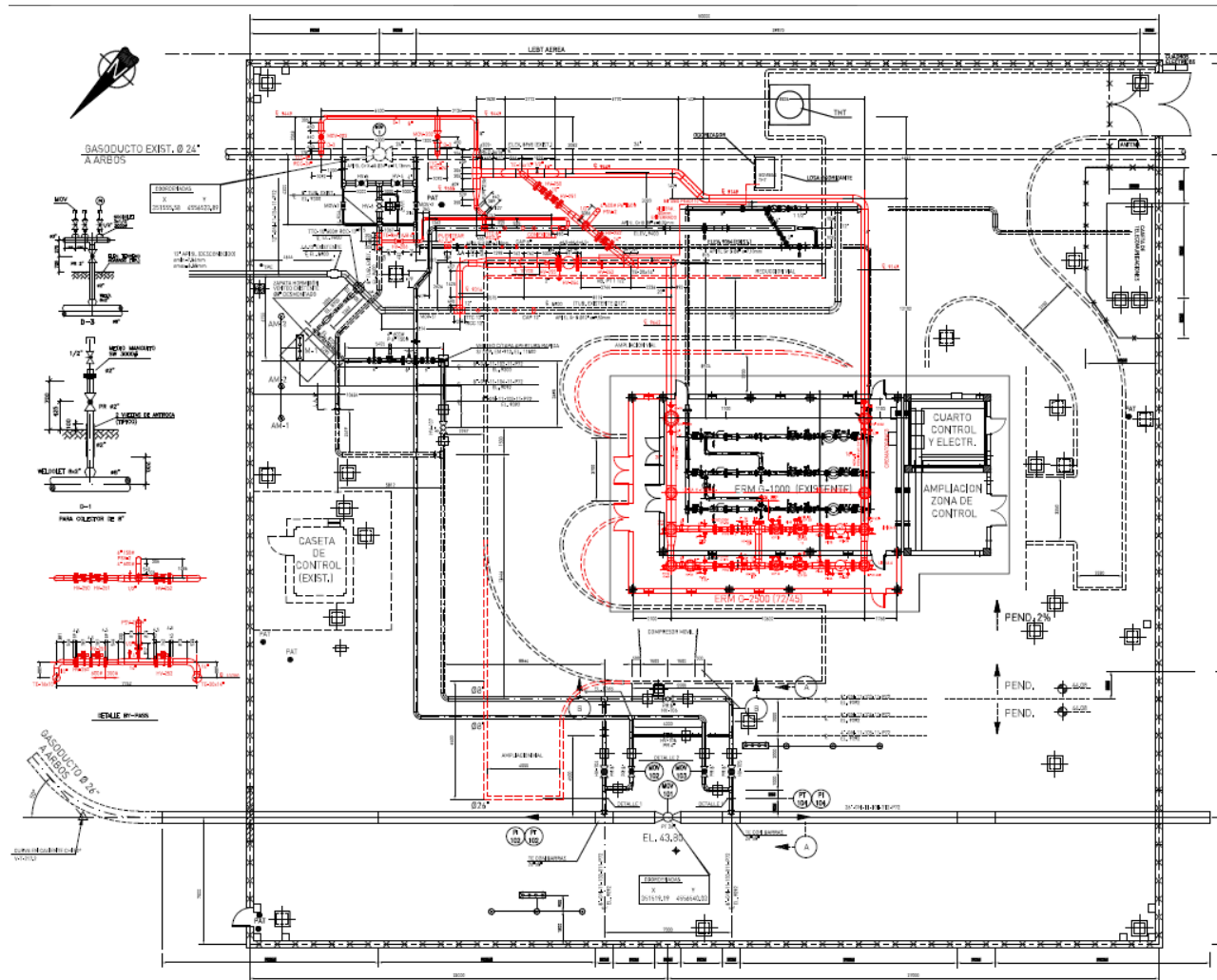


Figura 2. Esquema de las instalaciones objeto de autorización



4.4. Características económicas del proyecto

El presupuesto estimado de las instalaciones relativas a la Modificación de la Posición 11 (Constantí) del Gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas con la sustitución de ERM G-1000 por ERM G-2500 en el término municipal de Constantí, en la provincia de Tarragona, asciende a un millón cuatrocientos veintisiete mil doscientos noventa y tres euros (1.427.293 €).

Adicionalmente, el artículo 67.3 de la ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos señala que ENAGÁS deberá constituir una garantía del dos por ciento (2%) del presupuesto del proyecto, que en este caso ascenderá a veintiocho mil quinientos cuarenta y cinco euros con ochenta y seis céntimos (28.545,86 €).

El resumen del presupuesto, desglosado por partidas, es el siguiente:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA

Las consideraciones que se indican a continuación se realizan teniendo en cuenta la regulación aplicable, la información disponible en esta Comisión, la información del expediente remitida por la DGPEM y la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE.

5.1. Sobre la justificación de las instalaciones a autorizar

La justificación de Enagás radica en la saturación actual de la ERM. No obstante la DGPEM alude a la saturación previa al año 2015 que conviene matizar.

De hecho, respecto a los niveles de saturación mencionados, Enagás Transporte remitió un informe por el que justificaba la saturación en base al protocolo de detalle PD-10, sobre "Cálculo de la capacidad de las instalaciones", alegando que las conclusiones de los informes basados en el protocolo de detalle PD-14, sobre "Criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida y Estaciones de Medida y Procedimiento de realización de propuestas de actuación", no eran completas dadas las limitaciones de los datos utilizados.

Sin embargo, por ser los protocolos de referencia para evaluar la saturación de las ERM debe atenderse, a la información contenida en los informes anuales realizados de acuerdo al protocolo de detalle PD-14 y publicados por el GTS.

- En el informe del año 2013, el GTS afirma que en invierno 2012-2013, la ERM se encontraba saturada, concretamente le asignaba el estado “G-3 alerta” y preveía lo mismo para las siguientes temporadas. A este respecto, Enagas Transporte alegaba que la ERM G-1000 existente ya contaba con tres líneas, señalando la imposibilidad de ampliarla más. El GTS no propuso actuaciones específicas, pues el propio Enagas Transporte afirmaba que la sustitución de la estación supondría una elevada complejidad técnica.
- En el informe de 2014 tanto los datos aportados por el GTS como por Enagas Transporte llegaron a la conclusión de que en el invierno 2013-2014 la estación no estuvo saturada. Seguían manteniendo cierto grado de saturación para las siguientes dos temporadas (G-1 Vigilar). Por otro lado, según los datos analizados por el propio GTS, la estación no se encontraría saturada, siendo en este sentido la conclusión del GTS que la ERM se sometiera a una estrecha vigilancia sin proponer actuaciones.
- El informe de 2015 constató que en el invierno 2014-2015, la ERM no estuvo saturada, si bien previó un incremento de la demanda de gas para los dos inviernos siguientes asignando el grado G-2 alerta y propuso, de nuevo, una estrecha vigilancia de la evolución de la estación.
- El informe de 2016 del GTS mantiene el estado de G-2 precaución para los dos inviernos siguientes, sin recomendar su ampliación a la espera de las actuaciones que Enagas Transporte considere más oportunas.

Tabla 1. Grado de saturación de la ERM de Constantí según el Protocolo de Detalle PD-14 hasta el invierno 2015-2016.

Temporada	Invierno 11-12	Invierno 12-13	Invierno 13-14	Invierno 14-15	Invierno 15-16
Grado de saturación	No consta en el PD-14 de 2012	G-3 Alerta	Sin saturación	Sin saturación	G2- Precaución

En 2016, Enagas solicitó al Ministerio autorización para ampliar la ERM de G-1000 a G-1600, si bien finalmente éste no autorizó la ampliación fundamentalmente por las argumentaciones que la propia Enagas y el GTS indicaban en el Informe realizado de acuerdo al PD-14 del GTS, de 30 de septiembre de 2016, y que esta Comisión consideró adecuadas en su Informe sobre la ampliación de capacidad (INF/DE/106/16)⁵⁵.

⁵⁵ El informe concluyó que “considera adecuada la recomendación, tanto de ENAGÁS TRANSPORTE como del GTS, de posponer la Autorización Administrativa solicitada, hasta que la demanda requiera la ampliación de la ERM G-1000 a una ERM G-1600.”.

En el citado informe del PD-14, Enagas indicó que, habiendo observado una disminución de la demanda punta del 14% en 2016 respecto del 2014 y previendo unos consumos en 2017 y 2018 inferiores en un 12% a los registrados en 2015 y 2016, *“consideramos que actualmente no es necesario proceder a la ampliación de dicha ERM, tal y como se había solicitado, y que dicha petición debía mantenerse en situación de espera mientras se observa cómo evoluciona la demanda en dicha Red y se ve si este descenso es coyuntural o permanente”*. Por su parte, el GTS señaló que *“considera prudente mantenerse a la espera pendiente de la evolución de la demanda atendida por esta posición, y de la actuación que ENAGÁS TRANSPORTE considere viable acometer.”*

En definitiva, con la información de los años previos a 2015 se concluyó que no ameritaba la ampliación de la instalación.

En cuanto a los años posteriores, los informes relativos al Protocolo de Detalle PD-14 recogen los niveles de saturación que se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 2. Grado de saturación de la ERM según el Protocolo de Detalle PD-14 a partir del invierno 2016-2017.

Temporada	Invierno 16-17	Invierno 17-18	Invierno 18-19	Invierno 19-20	Invierno 20-21
Grado de saturación	No consta en el PD-14 de 2017	G-3 Alerta	G-3 Alerta	G-3 Alerta	G-3 Alerta

Según puede observarse, el informe del PD-14 de 2017 no mencionaba la ERM de Constantí entre las que tenían un grado de saturación. Fue en el informe de 2018 cuando vuelve a aparecer y se alude tanto a la saturación de ese último invierno como a la prevista en el futuro, recalcando la necesidad de ampliar la ERM con una cuarta línea y haciendo también alusión a la saturación que había existido en el pasado.

Sin embargo, en el informe del PD-14 de 2019, tanto Enagás Transporte como el GTS rectifican, señalando que *“dadas las limitaciones de los elementos originales, este tipo de actuación (la ampliación a una cuarta línea) se considera inviable”*, y proponen, en su lugar, como medida más efectiva la adaptación de aquellas partes originales de la ERM a la capacidad resultante de las adaptaciones de la ERM ya llevadas a cabo. La saturación se mantiene en el invierno 2019-2020 a pesar de que se llevaron a cabo las actuaciones propuestas en el informe del año anterior que no llegaron a modificar la instalación al completo. Por lo que, en el informe del PD-14 de 2020, el GTS procede ya a considerar *“oportuno mantener la estación de regulación de medida 11 Constantí en observación y dar paso a una ampliación con carácter prioritario y urgente tan pronto como dicha observación constate que se requiere el funcionamiento simultáneo de las 3 líneas.”*

Finalmente, en 2021, el GTS propone mantener la ERM en observación y dar paso a su ampliación con una nueva ERM al seguir saturada y preverse que la situación siga así en los años subsiguientes.

Así, en definitiva y con respecto a la ERM de transporte el transportista tomó históricamente las medidas necesarias para aumentar la capacidad, pero a partir del invierno 2017-2018 se declara en estado de Alerta lo que implica la necesidad de ampliación mediante la sustitución de la estación existente por una de mayor capacidad.

Por tanto, no resulta apropiado que se indique que la ampliación se realiza por la existencia de una saturación de la ERM previa al año 2015. Se propone la eliminación de tales referencias. De lo contrario, se estarían obviando las conclusiones a las que se llegó en 2016 cuando no se autorizó la solicitud para ampliar la ERM de G-1000 a G-1600 porque no se justificaba la ampliación de la instalación.

Un elemento adicional por considerar, según lo indicado en el epígrafe sobre la evolución de la instalación, es su antigüedad y las modificaciones/ampliaciones realizadas durante más de 40 años de servicio.

5.2. Sobre la necesidad de autorización administrativa previa

Las instalaciones del Proyecto pertenecerían a la red básica -definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 34/1998-, en tanto que son elementos de transporte primario con presión máxima de diseño de 72 bar y requieren autorización administrativa previa su construcción, explotación, modificación, y cierre, de acuerdo con el artículo 67.1 de la citada Ley.

De acuerdo con el artículo 70.1 del Real Decreto 1434/2002, la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones gasistas de la red básica, entre otras, requieren resoluciones administrativas, tales como la autorización administrativa, la aprobación del proyecto y la autorización de explotación.

Según el proyecto del promotor, con la sustitución de la ERM G-1000 por la ERM G-2500, se producen modificaciones en las características técnicas básicas de la instalación existente. Por tanto, la ejecución requiere la obtención de la resolución de autorización administrativa previa, la aprobación del proyecto de construcción, así como la pertinente autorización de explotación, o acta de puesta en marcha, al finalizar la construcción de las instalaciones.

Por su parte, el artículo 73 de la citada Ley indica que *“tendrán la consideración de instalaciones de distribución las instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen”*. Según la redacción dada por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, al artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, las instalaciones del proyecto serían instalaciones de conexión transporte distribución, por ser necesarias para el adecuado funcionamiento de la conexión situada aguas abajo de la posición de derivación⁶ del gasoducto de transporte (incluida la ERM y los terrenos necesarios y otros activos⁷) salvo la posición de derivación que se construye sobre el gasoducto de transporte (aunque el coste lo soporte el distribuidor) y la instalación de odorización que serían consideradas instalaciones de transporte.

Adicionalmente, el citado artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002 señala, en su último párrafo⁸, con respecto a las ampliaciones de ERMs existentes saturadas que los costes de inversión para ampliarlas serán soportados por el distribuidor, lo que da a entender que cuando las ERMs anteriores a 2015 son ampliadas, la capacidad sin ampliar mantiene su condición de instalación de transporte y no son consideradas instalación de conexión.

5.3. Sobre los requisitos de autorización administrativa previa

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medio ambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

⁶ Formada por las válvulas, conexiones, venteo, equipos y accesorios que permitan que la conexión de transporte-distribución sea venteada, alimentada y operada, con seguridad.

Descriptivo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 5 de la Circular 8/2020

⁷ Todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, alimentación eléctrica, servicios auxiliares y demás elementos que permitan el suministro continuo de gas a las redes de distribución en condiciones de seguridad.

⁸ *“Los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, como también lo será el coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión. Asimismo, también serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista”*.

Vista la Propuesta de Resolución, la DGPEM considera que todos los requisitos que deben cumplir los solicitantes de autorizaciones administrativas quedan suficientemente acreditados por ENAGAS.

5.4. Sobre el régimen económico

El artículo 6.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula la autorización de instalaciones de transporte de gas natural, establece que, entre las obligaciones del transportista, ENAGAS TRANSPORTE en este caso, se encuentra la de facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de otros titulares de instalaciones, como es el caso de NEDGIA CATALUNYA.

Según el apartado primero del artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, las conexiones del distribuidor con las redes de transporte o distribución deben realizarse atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica. Por su parte, los apartados tercero y cuarto del citado artículo señalan que los costes de inversión reales incurridos para la realización y/o modificación de las instalaciones de conexión entre la red de transporte y la de distribución, así como, entre la red de transporte primario y la de secundario, deberán ser soportados por el distribuidor o transportista solicitante

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, adecuó las competencias de la CNMC al derecho comunitario, de manera que, entre otras, esta Comisión pasa a tener las competencias retributivas de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Las Circulares 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecieron la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026; y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado. Con su entrada en vigor han desplazado las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019 relativas a metodologías retributivas.

La Resolución además de mencionar las Circulares 9/2019 y 8/2020 de la CNMC recoge las siguientes condiciones con alcance retributivo:

- En la tercera condición del resuelto primero indica, en su segundo párrafo, que *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, los costes derivados de la inversión necesaria para la modificación de la posición 11 (Constantí)*

mediante la sustitución de la actual ERM G-1000 saturada por una ERM G-2500, deberán correr a cargo de la empresa distribuidora, en este caso, NEDGIA CATALUNYA SDG, S.A., con independencia de que las nuevas instalaciones sean titularidad de ENAGAS.”

- En el segundo resuelve, la Propuesta de Resolución indica que *“los costes derivados del presente proyecto serán soportados por la empresa distribuidora, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.”*

Se considera que la Resolución debería ceñirse a la autorización administrativa del proyecto de ejecución y no debería pronunciarse sobre aspectos retributivos concretos por ser competencia de la CNMC. En consecuencia, habría de eliminarse el segundo párrafo de la tercera condición del resuelvo primero, y modificar el resuelvo segundo para que solamente mencione que las instalaciones objeto de la presente Resolución estarán sujetas a lo establecido en las Circulares 9/2019 y 8/2020. Por ello se propone sustituir el redactado del párrafo del citado resuelve por:

“Las instalaciones objeto de la presente Resolución están sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.”

Además, cabe recordar que los ingresos obtenidos por la venta o achatarramiento de la ERM que se desconecta y se retira, deberán ser comunicados a esta Comisión y minorarán el valor de inversión de las instalaciones consideradas en este proyecto.

6. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA

Se indican algunas precisiones o modificaciones menores a realizar en el texto de la Propuesta.

- Debe indicarse en la resolución administrativa que, en este caso, la modificación de la posición consta de dos fases diferenciadas. La primera, que constituye la anulación de la derivación actual de la posición del gasoducto BVV y desmantelamiento de la ERM existente; y la segunda fase, que implica la instalación una nueva derivación en la posición y una nueva ERM, de mayor capacidad.
- Asimismo, se recomienda no utilizar el concepto nudo de derivaciones al no corresponder con ninguna instalación en particular y sustituirlo estableciendo que se construye una nueva derivación en la posición.
- Por otra parte, la Propuesta de Resolución hace referencia al “Informe de 2022 sobre saturación de las ERM del sistema, que realiza ENAGAS GTS de forma anual (con base en el protocolo de detalle PD-14)”. Sin embargo, ENAGAS TRANSPORTE, en su escrito de solicitud, justifica su petición en el mismo informe, pero de 2021, por lo que se propone corregir la errata.

Finalmente, como ya consta en el punto 1 de este informe, tanto en la DGPEM como en esta Comisión posteriormente, tuvo entrada de forma extemporánea un informe del Departamento de Territorio de la Generalitat de Catalunya, en tanto en cuanto la construcción de la nueva ERM requiere una ampliación de los terrenos.

El informe mencionado concluye que este caso concreto se incluye en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 48.1.bis del Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo. Además, indica que no consta que la instalación a autorizar haya estado aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo pertinente y, además, indica que el trámite que le corresponde es el Proyecto de Actuación Específica, cuyo procedimiento se regula en el Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística.

En relación con lo anterior, cabe hacer referencia a los artículos 5 y 6 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos. Así, el artículo 5.1 en el que se establece la necesidad de coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias, indica que en la planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, urbanística o de planificación de infraestructuras viarias, según corresponda. El artículo 5.2, por su parte, indica que en los casos en los que no se hubiese tenido en cuenta la planificación de las instalaciones en los instrumentos de planificación descritos en el 5.1, o *“o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un*

instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable". Entendiéndose en este caso que el instrumento de ordenación del territorio requerido es el mencionado Proyecto de Actuación Específica.

No obstante lo anterior, y en aras al otorgamiento de la Autorización Administrativa de este proyecto, cabría también atender al artículo 6.1 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, que establece que las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la misma ley, como es la autorización sobre la que informa esta Comisión, *"lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones necesarias para el desarrollo objeto de las mismas"*.

En definitiva, el informe extemporáneo anteriormente citado no debería ser óbice al otorgamiento de la Autorización Administrativa objeto de este informe. Las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de estas, pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado *"Modificación de posición 11 (Constantí) y sustitución ERM existente por saturación previa al año 2015", en el término municipal de Constantí (Tarragona)*", con las siguientes consideraciones:

- Realizado el análisis en los términos solicitados por la DGPEM, no hay objeciones para que se reconozca la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones incluidas en el referido proyecto.
- Vista la evolución histórica de la instalación y su uso, no parece apropiado que se indique que la autorización de sustitución se realiza por saturación previa al año 2015 de la ERM existente, proponiendo la eliminación de tales referencias
- Se considera que es conveniente atenerse a la autorización administrativa y añadir que las instalaciones objeto de la presente Resolución estarán sujetas al modelo retributivo establecido en las Circulares 9/2019 y 8/2020 de esta Comisión. En consecuencia, habría que eliminar el segundo párrafo de la

tercera condición del resuelve primero y modificar el resuelto segundo en este sentido, así como tener en cuenta el resto de las consideraciones realizadas.